



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ ENDOSATARIO EN CONTRA DE PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ

RADICADO: 2011-00079-00

Visto el informe secretarial procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El endosatario en procuración Dr. MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de diciembre del 2020 mediante el cual se improbió la liquidación que había presentado el día 4 de diciembre del 2020.

Fijado en lista el recurso en cuestión y vencido el termino de traslado, se procede a decidir en derecho lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, revisado el recurso interpuesto por el Endosatario; y el auto del 14 de diciembre del 2020; considera este funcionario judicial que la parte recurrente le asiste la razón, por ende este despacho repondrá en su totalidad el auto recurrido así:

Se seguirán liquidando los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y con los porcentajes presentados por el endosatario

Este despacho repondrá el auto recurrido y liquidará el crédito teniendo en cuenta primero el pago de los intereses legales; y las peticiones del endosatario de pagarse los capitales

tal como lo solicita en cada actualización del crédito de los días 11 de mayo del 2018 y 4 de diciembre del 2020.

De acuerdo a esto último; la última liquidación propuesta el 4 de diciembre del 2020 se comparará con la penúltima, atendiendo que al tratarse de liquidaciones sucesivas y actualizadas estas no son absolutas ni inmodificables debiendo existir una línea congruente entre una y otra liquidación teniendo en cuenta que todos los dineros embargados hasta el día 11 de mayo del 2018 así como los dineros embargados hasta el 4 de diciembre del 2020 debieron ser aplicados a la deuda aunque no se hubieran cobrados por estar a disposición del demandante. Razón suficiente para que este Juzgado no apruebe la liquidación presentada el 4 de diciembre del 2020 por el endosatario y la modificará de acuerdo a los criterios antes señalados. como más adelante se hará.

La presente modificación a la liquidación del crédito presentada por el endosatario se hará hasta la fecha de 30 de noviembre del 2020.

El día 11 de mayo del 2018, el endosatario presentó actualización del crédito en el cual solicita que se le abone a los intereses moratorios de capitales de las letras por valores de \$4.000.000 y \$3.500.000 y además se da por pagadas dichas letras de cambio. Quedando pendiente por pagar los capitales de las letras por valores dos de \$7.000.000 y una de \$6.000.000 más los intereses moratorios.

Informó que para pagarse esos montos estaba cruzando la suma de \$22.644.104 y que le quedaba un saldo de \$ 4.513.295 los cuales le fueran abonados a los intereses moratorios del capital de la letra de \$6.000.000 y que para esa fecha tenía un saldo de intereses de \$13.628.000, quedando pendiente la suma de intereses moratorios de esa letra en \$9.114.705.

Concluyó que quedaban pendiente el capital de tres letras de cambio; dos (2) de \$7.000.000 millones y una (1) de \$6.000.000 e intereses moratorios por valor de \$40.913.371 para un total de \$60.913.371 pesos.

Al momento de revisar la actualización presentada el 11 de mayo del 2018, se observa que el endosatario involuntariamente no aplicó la totalidad de los títulos judiciales disponibles a la liquidación presentada; ya que como el bien lo manifestó en su memorial del 11 de mayo del 2018 solo está incluyendo los títulos judiciales cobrados hasta el mes de abril del 2017. Y dejó por fuera los títulos judiciales recaudados desde esa fecha hasta el periodo 05 del 2018, pero en la liquidación de ese día incluyó los intereses moratorios de las tres letras restantes hasta el mes de mayo del 2018.

Al hacer el empalme de esta liquidación con la actual del 4 de diciembre del 2020; el Endosatario parte del saldo de \$60.913.371 que venía desde el 24 de mayo del 2018 y enuncia que va a abonar los títulos judiciales cobrados hasta el mes de febrero del 2020 pero que tal como se constata en el folio 88 del libro de medidas cautelares, se pagó como último título el del 16 de enero del 2020; lo cual es congruente con el reporte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; en el que se certifica que el señor endosatario ha cobrado los títulos judiciales hasta el día 16 de enero del 2020 y pagado el 29 de enero del 2020.

Que tal como consta en el certificado de títulos judiciales cobrados y pagados en este proceso, al señor Endosatario se le han entregado la suma de \$59.935.955.

Que descontada la suma de \$22.644.104 de la liquidación presentada el 11 de mayo del 2018, de la totalidad entregada \$59.935.955 nos da la suma de \$37.291.851 con la cual el endosatario abona la suma de \$ a los intereses moratorios y capital de una de las letras de siete (7) millones de pesos por valor de \$ 27.687.333 quedando un saldo de \$9.606.518 que se abonan a los intereses moratorios del capital No. 2; quedando ese capital y sus intereses en la suma de \$18.080.815.

Ahora bien, tal como lo dice el endosatario la liquidación presentada no incluye los títulos judiciales no cobrados y que hasta la fecha y de acuerdo a la certificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ascienden a la suma de \$8.787.082; al respecto este Juzgado modificará la liquidación presentada e incluirá este monto para el abono a intereses moratorios del capital No. 2 escogido por el demandante; en el entendido de que han estado a su disposición desde cada día que se han depositado dichos dineros en la cuenta del juzgado y que la última consignación está disponible desde el 1° de julio del 2020.

Siendo así también se descontarán los \$8.787.082 del saldo pendiente de intereses moratorios del capital No. 2 presentado por el endosatario, informándole que han estado a su disposición desde el mismo día en que fueron reportados como consignados a este proceso; quedando los intereses moratorios de este capital No. 2 en la suma de \$2.293.733

De acuerdo a esto último se modificará la liquidación y se aprobará una nueva actualización del crédito hasta el 30 de noviembre del 2020 en la siguiente forma:

CAPITAL No. 2	\$7.000.000
INTERESES MORATORIOS.....	\$2.293.733
TOTAL	\$9.293.733

CAPITAL No. 3	\$6.000.000
INTERESES MORATORIOS.....	\$13.194.705
TOTAL	\$19.194.705

TOTAL CAPITAL E INTERESES No. 2	\$9.293.733
TOTAL CAPITAL E INTERESES No. 3.....	\$19.194.705
GRAN TOTAL HASTA 30-11-20	\$28.488.438

TOTAL SALDO PENDIENTE DEL CREDITO A FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 LUEGO DE DESCONTAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES A DISPOSICIÓN DEL EJECUTANTE; LA SUMA DE VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.488.438 pesos)

Por lo anterior, se modificará la liquidación actualizada presentada por el endosatario y se ordenará seguir con el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales de las señoras PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ como

docentes de la institución educativa JOSE DE LA LUZ MARTINEZ o en la que ejerzan sus funciones actualmente y ordenada mediante el auto del día 24 de octubre del 2011; hasta completar la suma de \$28.488.438 pesos sin perjuicio de una nueva actualización del crédito y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

Y así se le notificará al pagador del FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –FED, para que con destino a este proceso se continúe con el embargo y la retención de la quinta parte del excedente de los salarios mínimos legales mensuales vigentes devengados por las señoras PILAR ACUÑA AMARIS identificada con la CC No. 36.218.162 expedida en Mompox, y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ identificada con la CC No 26.884.828 expedida en San Zenón, hasta la suma de \$28.488.438 pesos; sin perjuicio de una nueva actualización del crédito.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto fechado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020); por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el endosatario por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir con el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales de las señoras PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ como docentes de la institución educativa JOSE DE LA LUZ MARTINEZ o en la que ejerzan sus funciones actualmente y ordenada mediante el auto del día 24 de octubre del 2011; hasta completar la suma de \$28.488.438 pesos sin perjuicio de una nueva actualización del crédito y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación cartular.

CUARTO: NOTIFICAR al pagador del FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –FED, para que con destino a este proceso se continúe con el embargo y la retención de la quinta parte del excedente de los salarios mínimos legales mensuales vigentes devengados por las señoras PILAR ACUÑA AMARIS identificada con la CC No. 36.218.162 expedida en Mompox, y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ identificada con la CC No 26.884.828 expedida en San Zenón, hasta la suma de \$28.488.438 pesos; sin perjuicio de una nueva actualización del crédito. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: COMUNICAR al endosatario, Dr. MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES, que los títulos judiciales están a su disposición, desde el mes de febrero del 2020 hasta el 1 de julio del 2020.

SEXTO: Contra le presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SAN ZENON-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce5420d62410dcceb018572465a2390dfd23449fe51c3715
484cc9ec62dfa3a**

Documento generado en 02/02/2021 09:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**